

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 30 de Noviembre de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por varias Compañias de ferro-carriles para que se les exima del sello del Estado en los diferentes documentos ó comprobantes del servicio de explotacion, y se revoque la orden dictada por ese centro en 4 de Octubre de 1874. En su virtud, y visto el caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el acuerdo apelado de esa Direccion:

Visto el decreto de 26 de Febrero de 1874:

Considerando que el citado caso 4.º del artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 preceptúa que lleven el sello suelto de 50 céntos, de real los recibos de 500 ó más reales que expidan los Administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de conduccion; en cuyo precepto no pueden ménos de hallarse comprendidos, así los billetes dados á los viajeros por las Compañias en cambio y como garantía de la cantidad que por el precio del transporte reciban las mismas, como los talones de mercancías que han de ser trasladados de un punto á otro por aquéllas en virtud de la suma recibida;

Considerando que aún cuando los billetes y talones no lleven firmas, como por regla general suelen llevar los recibos, están sin embargo llenos de contraseñas y números que hacen el efecto de aquélla, y en su esencia no son otra cosa que documentos con los que el que los posee acredita haber entregado á la Compañia la cantidad que en ellos se expresa, en cuya virtud se exige el servicio de transporte, cuya naturaleza es precisamente la de todos los recibos; y que además el citado artículo 18 dice terminantemente que están sujetas al impuesto de que se trata las papeletas y billetes que se dan á los viajeros por recibo del premio de conduccion:

Considerando que el espíritu y letra del artículo 18 mencionado dispone que por cada recibo que llegue ó exceda de 75 pesetas se pague por razon del impuesto un sello de 50 céntimos de real ó 12 de peseta, ya sean uno ó muchos los perceptores de aquella cantidad; y que si como si fuesen muchos y á cada uno tocase cantidad superior á 75 pesetas no habria, sin embargo, necesidad de fijar más que un sello, así tambien debe estamparse un sello en el recibo de la cantidad fijada como limite, aun cuando cada uno de los que hubiesen de percibir aquella suma no la reciban íntegra, ó no llegase su parte á la repetida de 75 pesetas; tanto más, cuanto que las empresas son meras recaudadoras, y nada pueden perder por esta justa y legal interpretacion;

Considerando, por último, que los documentos, como sucede á las declaraciones de expedicion de las mercancías, no se dan en cambio del precio de conduccion ni se hallan comprendidos en el caso 4.º del art. 18 del decreto de 1861, puesto que en este se determina que sólo obligan á aquel impuesto las papeletas, billetes ó resguardos que den por recibo del precio de conduccion los Administradores de las Compañias ó empresas; y que lo contrario seria exigir un doble impuesto por una misma obligacion garantizada por dos documentos, de los cuales uno so-

lo, los talones, representan el recibo por la Compañia de una cantidad;

S. M. el Rey, enformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se reforme el acuerdo apelado de esa Direccion, considerándose comprendidos en las prescripciones del caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, así los billetes de viajeros como los talones de mercancías, pero no las declaraciones de la expedicion de las mismas.

2.º Que el importe del sello lo cobren las empresas á metálico de los viajeros ó de los remitentes de las mercancías, haciéndolo constar en sus registros, y entregando el importe en la Caja de la Administracion económica respectiva, conforme á lo indicado en el párrafo quinto de la citada orden de 4 de Octubre.

3.º Que siendo los sellos de recibos parte de los efectos que constituyen la venta del sello del Estado, cuya recaudacion está hoy confiada á la Empresa del Timbre, las Administraciones económicas intervengan con la debida separacion los productos á metálico que les entreguen las Compañias de ferro-carriles, y expidan los documentos de su ingreso con aplicacion al concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central, entregando á los Delegados ó Depositarios de la Empresa del Timbre las cartas de pago correspondientes ó certificaciones de referencia, si estas son exigidas por las Compañias que realicen los ingresos.

Y 4.º Que en cuanto á la exigibilidad del sello, se atenga la Administracion á la cantidad que en junto importa el talon ó billete, cualquiera que sea el número de impresos á que el mismo corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1875.—SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	{ Tres meses	4	—
	{ Seis	7	—
	{ Un año	12	50
Fuera de la capital. {	{ Tres meses	4	50
	{ Seis	8	50
	{ Un año	15	—

—El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 298.

ELECCIONES.

Dispuesto por Real orden circular de 12 de Octubre próximo pasado y circular de este Gobierno núm. 284, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 17 de Noviembre último, queden repartidas entre los electores de cada distrito las cédulas talonarias desde el día 5 al 10 del actual inclusives; prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos el más exacto y escrupuloso cumplimiento en este servicio, y que me den conocimiento el citado día 10 de haberlo así ejecutado; en la inteligencia que de no hacerlo se les exigirá inmediatamente y sin contemplación de ningún género la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad en un servicio tan importante.

Soria, 2 de Diciembre de 1875.

El Gobernador.

ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 13 de Abril de este año se ha declarado que lo prevenido en el art. 176 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre deducción de días feriados en todos los plazos de dicho Reglamento, se entiende aplicable tan sólo á los que se cuentan por días, pero no á los que consisten en meses ó años.

Soria, 30 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castromonte enalzada del acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, por el que se considera exento del pago de la cuota que en el repartimiento de dicha villa le fué impuesta á D. Roman de Rivas y Diez, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo, en 4 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Roman de Rivas, vecino de Valdenebro, en escrito dirigido á la Diputación provincial de Valladolid en 23 de Enero de 1874 expuso:

Que al tener noticia de que en el año anterior le había incluido el Ayuntamiento de Castromonte en el repartimiento vecinal con las cuotas de 250 pesetas como Administrador del Coto de la Espina, y de 85 por supuestas utilidades en la venta de ciertos artículos, presentó reclamación al Ayuntamiento y Junta de asociados oponiéndose á la exacción de ambas cuotas por no considerarse obligado á satisfacer más que la que se refiere al párrafo primero, artículo 26 de la ley vigente municipal, y aun así, dentro del límite fijado en la de presupuestos del año 1872, previas las formalidades del art. 131 de la primera:

Que cuando esperaba le eliminasen de aquel re-

partimiento por ser vecino de Valdenebro, donde contribuía para toda clase de gastos municipales, había sido apremiado para el pago de 335 pesetas, con más 76 de recargo; después de lo cual llamó la atención de la Diputación sobre los hechos siguientes:

1.º Que la reclamación presentada no había sido resuelta por el Ayuntamiento.

2.º Que las operaciones de evaluación y repartimiento debían ser nulas por lo respectivo al expediente, en razón á no haberlas dado publicidad en el vecindario de la Espina, distante más de una legua del pueblo de Castromonte, á que está agregado.

3.º Que la cuota personal era arbitraria por carecer de base, no habiéndose pedido los datos indispensables.

Y 4.º Que el recurrente había sido completamente extraño á la venta de los artículos que se le atribuía, la cual se efectuaba por personas del pueblo.

Pidió en su virtud que, acordándose la suspensión de los procedimientos de apremio, se ordenase al Ayuntamiento y Junta de asociados que resolvieran la reclamación interpuesta, ofreciendo el recurrente justificar los hechos, caso necesario.

En 5 de Mayo siguiente reprodujo el mismo su escrito, presentando otro en 8 de Junio, en el cual, haciéndose cargo del acuerdo que la Diputación le había comunicado, por el que le significó que podía recurrir al Tribunal competente, según lo dispuesto en la orden de 10 de Enero del citado año de 1874, se extiende en demostrar las diferencias esenciales que distinguen el caso invocado por dicha Corporación, del que es objeto el presente recurso, que como de infracción de ley esta comprendido en el art. 143 de la municipal vigente, sin que para entablarle hubiese término fijo, según lo asentado por este Consejo en diversas consultas, con especialidad en la resuelta de conformidad por orden de 20 de Noviembre de 1873. Juzgó además que la Diputación no tenía competencia para resolver el asunto no habiendo conocido de él el Ayuntamiento, por lo que solicitó que se dieran las órdenes oportunas á éste para que resolviera su reclamación.

Pedido informe á la Municipalidad, con remisión del primer escrito del interesado, lo evacuó en 28 de Julio manifestando:

Que D. Roman de Rivas no había hecho reclamación alguna al Ayuntamiento y Junta de asociados, por lo que mal podía haber sido resuelta.

Que sobre la imposición de cuota nada podía decirse, por estar practicadas todas las operaciones cuando los individuos informantes habían entrado á formar parte de la Corporación:

Que respecto á la falta de publicidad del repartimiento, no había ley ni decreto alguno que obligase á tal requisito en los caseríos del término municipal, habiéndolo dado á conocer por medio de anuncios en los sitios públicos de costumbre:

Que en la cuota impuesta no había arbitrariedad, antes bien la reputaba el Ayuntamiento insignificante, en cuanto el sueldo que percibía D. Roman como Administrador del Coto de la Espina era de 2.500 pesetas y la utilidad imponible se había fijado sólo en 1.000:

Que no podía negarse que la venta de vino, aguardiente y otros artículos que se verificaba en el Coto, se hacía por medio de un expediente del mismo Administrador:

Y que habiendo sido requerido este con apremio de primer grado el 4 de Octubre de 1873, y con el de segundo en 21 de Enero de 1874, era extraño que hubiese esperado al mes de Mayo para presentar su escrito de Enero á la Diputación, pues es-

te y su reproducción creía el Ayuntamiento, por las razones que expresa, que se habrían cursado juntos; resultando de aquí que se había interpuesto la reclamación después de los 13 días señalados en el artículo 131 de la ley municipal.

Ultimamente, en otro escrito presentado á la Diputación en 3 de Diciembre, al que acompañó diferentes documentos en comprobación de los extremos que le convenía sostener, replicó D. Roman de Rivas á algunas de las aseveraciones del Ayuntamiento, y pidió que se decretase no tener esta Corporación derecho alguno á incluir en los repartimientos de Castromonte al que fuese Administrador del Coto, puesto que era vecino en representación del propietario, y que sólo cuando figurase como industria sería cuando podrían imponerle la cuota correspondiente.

De copia simple, sin sello ni firma que la legalice, que corre unida al expediente, aparece que la Comisión provincial acordó en 7 de Enero del presente año declarar exento á D. Roman de Rivas de las cuotas impuestas por la Municipalidad, en consideración á las razones que se aducen en el informe del Negociado de aquella Corporación.

De este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando como fundamento principal de las determinaciones de la misma Corporación la circunstancia de haber tenido D. Roman de Rivas su residencia constante con toda su familia en el referido Coto desde Enero de 1871 á Junio de 1874, en cuyos años resultaba empadronado en Castromonte, habiéndosele expedido á su instancia, en alguno de ellos, la correspondiente cédula de vecindad.

Y habiendo sido de parecer el Negociado respectivo de ese Ministerio, con objeto de esclarecer los puntos dudosos del expediente, que se oyese el dictamen de esta Sección, se han remitido al Consejo los antecedentes reseñados con Real orden de 16 de Marzo último, recibida en 7 del siguiente Abril.

A dos puntos principales pueden reducirse las cuestiones que surgen de este expediente; esto es, á la legalidad ó ilegalidad de las cuotas exigidas á D. Roman de Rivas, y á la procedencia ó improcedencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Castromonte.

Por lo que hace al primer extremo, y examinando separadamente lo respectivo á cada una de las cuotas, recordará la Sección que, al tenor de lo prescrito en la regla 1.ª, art. 131 de la ley municipal, los repartimientos generales alcanzan por todas las utilidades que disfrutan, no sólo á los vecinos del distrito municipal, sino á los que según el artículo 26 tengan la consideración de vecinos y propietarios, y aun á los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Ahora bien: siendo un hecho cierto, sin contradicción alguna, de que da testimonio el Ayuntamiento, que el interesado ocupaba de un modo permanente en el año de 1872 la finca de que se trata, y que en aquella fecha estaba empadronado en el distrito de Castromonte, es indudable que, con arreglo al núm. 1.º de la mencionada regla 1.ª, estuvo bien incluido en el repartimiento general de dicha villa, no obstante haber acreditado ser vecino también de Valdenebro, con olvido de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 12 de la mencionada ley.

Así lo reconoce explícitamente el mismo D. Roman Rivas en su exposición de 23 de Enero, al expresar que no se consideraba legalmente obligado á contribuir para dicho repartimiento sino en la parte á que se refiere el art. 26, párrafo primero de la vigente ley municipal; y si bien en su otro escrito de 3 de Diciembre se creyó libre de semejante tri-

buto, por tener el propietario del Coto, según dice, pagado con exceso por toda su riqueza, con lo cual sin duda quiso dar á entender que en la cuota cargada á este iban comprendidos todos los conceptos contributivos, en cuyo error incurrió también el Negociado de la Diputación provincial, es lo cierto que al dueño de la finca le correspondía pagar como tal propietario y á D. Roman de Rivas como residente en el distrito de Castromonte, encargado del referido Coto; por que, dada la extensión de la ley en punto á repartimientos, á todos alcanzan sus efectos por cualquier género de utilidades, sin otras excepciones que las taxativamente señala en la párrafo final de la regla 1.ª del expresado art. 131.

Una vez demostrada la legalidad del impuesto, preciso es reconocer que hubo verdadero agravio en la suma repartida. Basta para ello fijar la atención en la base 4.ª, apéndice letra B de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, aplicable al caso, en virtud de la cual los recargos provinciales y municipales no podían exceder del 30 por 100; esto es, sobre la cuota del Tesoro, dada la verdadera acepción de la palabra *recargos*.

Pues bien: siendo el sueldo calculado al Sr. Rivas por la Junta de evaluación de 1.000 pesetas abstracción hecha de la mayor suma que le atribuye el Ayuntamiento, le correspondería pagar á razón del 5 por 100 establecido en la tarifa 2.ª que acompaña al reglamento de 20 de Marzo de 1870 como contribución industrial para el Tesoro, la cantidad de 50 pesetas, y como recargo provincial y municipal la de 15, dado que utilizase el Ayuntamiento el máximo permitido en la ley.

En consecuencia, ascendiendo la cuota repartida á 250 pesetas, es visto que se exigieron demás en aquel año al Sr. Rivas 235, á cuya devolución tiene un perfecto derecho.

Hubo asimismo agravio en lo tocante á la cuota que le fué exigida como expendedor de bebidas espirituosas. El arbitrio que por este concepto autoriza la ley municipal en la regla 4.ª del art. 130 sólo debe recaer sobre los que resulten dueños de los artículos puestos en venta; y hallándose probado plenamente, por la información de testigos practicada á instancia del Sr. Rivas, que no tomó parte en aquella especulación, es indudable que la exacción del arbitrio fué injusta; debiéndose también devolver las sumas satisfechas en este sentido, las cuales debieron reclamarse en su día del que realmente apareciese dueño de la mercancía.

Pasando, por último, la Sección al examen del segundo punto propuesto, conviene dejar asentado que desde el momento que el Sr. Rivas se opuso á la legalidad de ambos impuestos, su reclamación pudo considerarse por la Comisión provincial comprendida en el art. 143 de la ley, mediante el cual son apelables para ante la misma Corporación los acuerdos de la Junta municipal, cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de esta ley.

Por igual razón no puede negarse al Ayuntamiento de Castromonte, como Corporación encargada de realizar los recursos con que había de hacer frente á las múltiples atenciones del Municipio, la facultad de alzarse para ante ese Ministerio, si con el acuerdo de la Comisión provincial hallaba infringidas las prescripciones de la ley municipal; pues sabido es que de esta clase de recursos puede conocer el Gobierno en virtud de la alta inspección que le está reservada por el art. 88 de la ley provincial.

Otra cosa hubiera sido si tratara simplemente del agravio en la cuota repartida, pues entonces tendrían exacta aplicación al caso las disposiciones de la regla 7.ª, art. 131, y del art. 133 de la municipal, así como la jurisprudencia sentada respecto de la

procedencia de tales recursos en la vía contencioso-administrativa.

Entiende, por tanto, la Sección:

1.º Que D. Roman de Rivas estuvo bien incluido en los repartimientos de Castromonte como Administrador del Coto de la Espina, más no como expendedor de bebidas espirituosas.

2.º Que el Ayuntamiento de dicha villa está obligado á reintegrarle de las cantidades indebidamente satisfechas por ambos conceptos.

Y 3.º Que deben desestimarse el recurso interpuesto y dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en la parte que no estuviesen conformes con las resoluciones precedentes.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. (Gaceta del día 12 de Junio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Encinasola, en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, fecha 11 de Marzo último, por el que admitió la reclamación producida por D. Laureano Lopez sobre la cuota que en el repartimiento municipal verificado en dicha villa para el corriente ejercicio le fué señalada, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo con fecha 1.º del actual emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, la Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Encinasola contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, por el que admitió la reclamación de D. Laureano Lopez sobre la cuota que se le había señalado en el repartimiento municipal del actual ejercicio.

De sus antecedentes resulta:

Que Eduardo Lopez Pérez, con poder bastante de su hermano D. Laureano, en 13 del último Febrero acudió al Ayuntamiento de Encinasola en solicitud de que no se exigiera á su poderdante cuota alguna por repartimiento municipal ni de consumos desde el 14 de Agosto anterior en que había trasladado su vecindad á Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, cuyo extremo acreditaba con la certificación oportuna, alegando en pro de su pretensión el texto claro y terminante del art. 15 de la vigente ley municipal.

El Ayuntamiento acordó desestimar esta solicitud, fundado en que este interesado obtiene un producto líquido de 8.500 pesetas por intereses de capital que tiene impuestos á censo, y la cuantía que percibe como Fiscal que fué del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba; y como á pesar de haber cambiado la vecindad reside ordinariamente en aquella villa, le cree comprendido en el núm. 4 de la regla 1.ª, art. 131 de la ley municipal.

No conforme el interesado, acudió en alzada á la Comisión provincial, acompañando un recibo de haber satisfecho el impuesto de consumos en Jerez de los Caballeros como medio de probar su residencia, y aquella Corporación en sesión de 11 de Marzo acordó acceder á lo solicitado, de cuyo acuerdo se alzó el Ayuntamiento ante V. E., reproduciendo en su instancia los fundamentos de su primer acuerdo.

Examinado con detención el expediente, importa fijar la atención en primer término en el art. 15 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Según esta disposición, los Ayuntamientos en cualquier época del año declararían vecino á todo el que los solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha

en el pueblo de su anterior residencia. Y por consiguiente, haciendo aplicación al caso presente, el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros obró dentro de la ley al declarar vecino de su término municipal á D. Laureano Lopez, quien por otra parte vendría obligado á pagar en Encinasola las cargas municipales que le correspondieran hasta el 14 de Agosto en que perdió la vecindad, pues que desde esta fecha en raba á participar de las ventajas de una vecindad nueva, á cuyas cargas municipales habría de contribuir con arreglo á los preceptos de la ley.

Pero el Ayuntamiento, conforme, como no podía menos de estarlo, con la aplicación de este precepto legal, cita en su apoyo el núm. 4 de la regla 1.ª, art. 131, según el cual las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales á sus poseedores en el pueblo donde residan, y afirmando que las utilidades del D. Laureano tienen esta procedencia, y suponiendo que reside habitualmente en Encinasola, se cree autorizado para continuar exigiendo las cuotas con que este interesado debe contribuir por las utilidades referidas.

Si todos estos extremos resultaran probados, nada tendría que oponer la Sección; pero en cuanto á la residencia de este interesado, es preciso observar, que mientras el Ayuntamiento no aduce en su favor otra prueba que su sencilla afirmación, D. Laureano Lopez manifiesta que sólo ha residido en aquella villa después de perdida la vecindad el tiempo indispensable para arreglar sus asuntos, y acompaña un recibo de haber satisfecho en Jerez de los Caballeros el impuesto de consumos, derechos que se satisfacen tan sólo en el punto en que se consume, y por consiguiente, en que se reside.

Y como por otra parte el corto espacio de tiempo transcurrido desde que perdió la vecindad no permite al Ayuntamiento asegurar fundadamente que en Encinasola ha de constituir su residencia, sino que por el contrario, habiendo residido en Jerez de los Caballeros, natural parece que continúe en el pueblo á donde ha cambiado la vecindad, la Sección encuentra por completo destituida de apoyo legal la pretensión del Ayuntamiento reclamante.

No debe, sin embargo, ocultar la Sección una contradicción que observa entre lo alegado por el Ayuntamiento y lo expuesto por el interesado. En efecto, el Ayuntamiento dice que el D. Laureano percibe allí pensiones de censos, mientras que éste sostiene que no eran tales censos, sino intereses del capital prestado, capital que ha llevado á su nueva residencia, retirándole de Encinasola.

Si tuviera tales censos, es indudable que siendo derechos reales que radicaban en Encinasola tendría la consideración de hacendado forastero y se vería obligado á contribuir como los de su clase, según el art. 131 de la ley.

Pero si los censos no existen; si, como el mismo Ayuntamiento dice después, no tiene Lopez riqueza alguna en aquel término, no puede imponerle cuota alguna con posterioridad al citado día 14 de Agosto.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección:

1.º Que si el interesado no tiene censo alguno en Encinasola, procede desestimar el recurso de alzada á que se contrae este informe.

Y 2.º Que en caso de tenerlo, sólo debe contribuir como hacendado forastero por este solo concepto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva. (Gaceta del día 18 de Junio de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el

2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Noviembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporación, en vista de que algunos de los aspirantes a las 30 pensiones vitalicias de 2 reales diarios cada una acordadas por la misma para los inutilizados en campaña no han presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 4 de Mayo de este año, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 107, correspondiente al día 3 de dicho mes, y en la *Gaceta de Madrid* número 126, correspondiente al día 6 del mismo, ha acordado concederles nuevo plazo, hasta el día 31 de Marzo de 1876, para que puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificación expedida por el Jefe del cuerpo en que sirvan al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que lo sean; certificación expedida también por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la provincia, estaban sirviendo al ser heridos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificación expedida por el médico militar que les haya asistido en la curación, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificación expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporación conceder igual plazo a todos los aspirantes a los 8 premios de 1.000 reales que han presentado sus instancias, a excepcion de Crisanto Rico Figueró, Eleuterio Anderez Antigüedad y Juan Canton Lopez, que han sido agraciados, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de

ellos la certificación de los facultativos civiles referente a la inutilidad para el trabajo, otorgándose también igual plazo a los que quieran aspirar nuevamente a estas recompensas, para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados; debiendo advertirse que ninguno podrá obtener a la vez dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias a una de ellas determinadamente, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado a ambas, por cual de las dos optan, a cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado.

Búrgos, 24 de Noviembre de 1875.—El Presidente, Policarpo Casado.—Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Llera.—Adolfo García Inés.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: que debiendo sacarse a subasta el servicio de utensilios de esta plaza por sistema mixto por el término de seis meses y otros seis meses más si conviniese a la Administración militar, se convoca por el presente anuncio a todos cuantos quieran interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo venidero a las once de la mañana en esta Comisaría, sita en la calle del Collado, núm. 14, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio límite.

Soria, 30 de Noviembre de 1875.—MANUEL TOLEDO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nomparedes.

Por renuncia del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotacion que convenga el agraciado con el Municipio y contribuyentes por la primera, y derechos de arancel por la segunda. Los aspirantes que reúnen las condiciones que exige el art. 116 de la ley municipal vigente, presentarán las solicitudes al Alcalde presidente del mismo en el término de 15 días, a contar desde el día de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nomparedes, 28 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, GIL GALLARDO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vinde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Laureano García Morales, residente que fué en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días improrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario a evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda seguida a instancia de D. Laureano Hercilla, Procurador del Juzgado, en nombre de Manuela Sanz, viuda, de esta vecindad, para enta-

blar despues la oportuna demanda con el D. Laureano y sus hermanos sobre division de una casa; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria a 25 de Noviembre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado, en providencia dictada con esta fecha, se cite a Gabriela Forcen Cabrerizo, natural de Monasterio, correspondiente al distrito municipal de La Revilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado y su sala de Audiencia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a fin de ampliarle su declaracion indagatoria prestada en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto doméstico de dinero, cometido en la casa del vecino y comerciante de esta poblacion en el mes de Julio último; bajo el apercibimiento a que se refieren los artículos 49, número 5.º, y 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido y firmo la presente en Almazan a 26 de Noviembre de 1875.—FELIPE MENA Y SEVILLA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

También se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Juan Nicolás Perez, vecino de Quintanas de Gormaz y residente en Madrid, hace saber que desde la publicación de este anuncio en el *Boletín* quedan acotadas para el aprovechamiento de pastos las tierras y viñas de su propiedad situadas en término de dicho Quintanas de Gormaz. Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salúfero por las enfermedades que evita su uso diario. Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las boticas y droguerías.

DEPÓSITO CENTRAL en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Soria, farmacia y droguería de B. Calahorra.—Burgo de Osma, farmacia del Licenciado M. de Siens.

SORIA.—Imprenta provincial.